



AUTO N. 01151

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución No. 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de Diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012,, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 01 de agosto de 2013, al inmueble ubicado en la Avenida Calle 26 Sur No.54-05 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del Señor **HERIBERTO GONZÁLEZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía 5.662.446 y la señora **FLOR MARIELA PINEDA DE GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.604.417, encontrado que en dicho predio, se encontraba un elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular vulnerando presuntamente la normativa vigente en materia ambiental.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo sucedido en la visita realizada el 01 de agosto de 2013, emitió el Concepto Técnico 08897 del 27 de noviembre de 2013 en el que se concluyó lo siguiente:

“(…),

3.3. VALORACIÓN TÉCNICA: *Dé la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 931 de 2008.*

La valla comercial tubular instalada en el inmueble de la Avenida Calle 26 Sur No. 54-05 (Catastral), sentido Este-Oeste y Oeste-Este, no presenta solicitud de registro de publicidad exterior visual ante la Secretaria Distrital de Ambiente. Infringe Artículo 5, Capítulo II, Resolución 931 del 06-05-2008.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Ya que no se encontró el propietario del elemento en el sistema Forest ni en la base de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente, se ubica a los propietarios del inmueble para responder como lo enuncia el literal e, Artículo 1, de la Resolución 931 del 06-05-2008:

e) Responsable del elemento de publicidad exterior visual: Persona natural o jurídica que registra el elemento de la publicidad exterior visual. En caso de imposibilidad para localizar al dueño del elemento de publicidad exterior visual, responderán por el incumplimiento de las normas de publicidad exterior visual, el anunciante y el propietario del mueble o inmueble donde se ubique el elemento. Cuando existan concesiones de mobiliario urbano se tendrá al concesionario como propietario del elemento en que se instala la publicidad exterior visual.

4. REGISTRO FOTOGRAFICO:

Avenida Calle 26 Sur No. 54-05
Fecha: 01-08-2013



5. CONCLUSIÓN:

Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **DESMONTAR** el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, sentidos Este-Oeste y Oeste-Este e **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO** a **HERIBERTO GONZÁLEZ GAITÁN Y FLOR MARIELA PINEDA DE GONZÁLEZ**, identificados con cedula de ciudadanía No. 5662446 y No. 51604417 respectivamente, en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Avenida Calle 26 Sur No. 54-05, sitio en donde se encuentra instala la valla tubular, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 931 de 2008, por no presentar solicitud de registro del elemento.

(...)"



COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*



Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”.

Que el artículo 70 ibídem, señala: “*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo*”

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.

Así, conforme al Concepto Técnico 08897 del 27 de noviembre de 2013, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **HERIBERTO GONZÁLEZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía 5.662.446 y la señora **FLOR MARIELA PINEDA DE GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.604.417, en calidad de propietarios del inmueble en el que se instaló el elemento tipo valla tubular, ubicado en la Avenida Calle 26 Sur No.54-05 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

Que conforme a lo anterior y según lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.



Que el artículo 19 ibidem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora Ley 1437 de 2011).

Que el artículo 20 ibidem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de los señores **HERIBERTO GONZÁLEZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía 5.662.446 y **FLOR MARIELA PINEDA DE GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.604.417, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 08897 del 27 de noviembre de 2013, señaló que la valla tubular instalada en el inmueble ubicado en la Avenida Calle 26 Sur No.54-05 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **HERIBERTO GONZÁLEZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía 5.662.446 y la señora **FLOR MARIELA PINEDA DE GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.604.417, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 08897 del 27 de noviembre de 2013, señaló que la publicidad exterior visual ubicada en la Avenida Calle 26 Sur No.54-05 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto al señor **HERIBERTO GONZÁLEZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía 5.662.446 y a la señora **FLOR MARIELA PINEDA DE GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.604.417, en la Avenida Calle 26 Sur No.54-05 de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2013-3057, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA URREA RUIZ

C.C: 1019062533 T.P: N/A

CONTRATO
20170743 DE
2017 FECHA
EJECUCION:

31/01/2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: 20170743 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	30/01/2018
Revisó:					
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C: 1018429554	T.P: N/A	CPS: 20180502 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	15/03/2018
YESID TORRES BAUTISTA	C.C: 13705836	T.P: N/A	CPS: 20180379 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	15/03/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/02/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/02/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: 20180430 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	16/03/2018
JOHANA ANDREA RODRIGUEZ DIAZ	C.C: 52967448	T.P: N/A	CPS: 20180256 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	01/02/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: 20180430 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	15/03/2018
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/03/2018

Expediente: SDA-08-2013-3057